



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO	05001 41 05 004 2020 00076 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA, promueve acción ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia de única instancia.

Fue así como mediante Auto proferido el 10 d febrero de 2020 se resolvió:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA con C.C 14.873.486, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a) La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$6.965.789,88) por concepto de incrementos pensionales por personas a cargo, causados desde el día 01 de julio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2018; igualmente por los incrementos pensionales causados desde el 01 de octubre de 2018, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.*
- b) Por la indexación de cada uno de los incrementos pensionales causados, desde el mes de julio de 2012 y hasta el momento en que se cancele la obligación.*

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la entidad accionada, ésta mediante apoderada judicial propuso como medios exceptivos: pago total de la obligación, prescripción, buena fe de COLPENSIONES, improcedencia de la indexación de las condenas e imposibilidad de condena en costas.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

De conformidad con lo preceptuado por la disposición invocada, el Despacho procede a resolver sólo las excepciones que tengan relación con lo dispuesto en el mismo, toda vez que las demás que no están previstas en el trámite ejecutivo y no podrán ser objeto de pronunciamiento por no estar consagradas por la Ley como medios exceptivos para dejar sin efectos el título ejecutivo y las obligaciones derivadas de este.

En ese orden de ideas se procede a resolver las excepciones procedentes de la siguiente forma:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Para adentrarse en el estudio de dicha excepción encuentra el Despacho que según memorial visible a folios 52 - 54, la entidad ejecutada expidió la resolución No. SUB 8722 del 14 de enero de 2020, a través de la cual ordenó dar cumplimiento a la sentencia de única instancia emitida por esta agencia judicial 12 de septiembre de 2018, acto administrativo que ordenó el pago de los incrementos pensionales con la indexación correspondiente, dicho pago fue ordenado para la nómina del mes de febrero de 2020 como se desprende del certificado visible a folios 55. Igualmente, verificados los pagos ordenados por la entidad en dicho acto administrativo, se evidencia que los mismos cubren a cabalidad las sumas ejecutadas, aunado a que, en traslado ordenado por el Despacho en auto del 04 de marzo de 2020 con respecto a las excepciones de mérito, la parte ejecutante indicó que efectivamente el pago mencionado se había efectuado, pero era procedente continuar el proceso por las costas del proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que las obligaciones impuestas a la entidad ejecutada mediante el mandamiento de pago del 10 de febrero de 2020 fueron canceladas en su totalidad por COLPENSIONES y toda vez que tal pago se efectuó con anterioridad a la audiencia de resolución de excepciones, es entonces procedente declarar probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la sociedad ejecutada.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas causas Labores de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

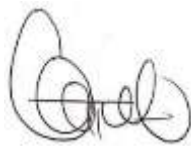
RESUELVE

Primero: Declarar PROBADA la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: se ordena DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y se ordena el archivo.

Tercero: Sin costas a las partes.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anota en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES MEDELLIN**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 173 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 27 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ecdaa3b96b3f8842f14edb09a5d987ad4e369f1b4870058659e57adc2fb4aef

Documento generado en 26/11/2020 05:21:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>